

**SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE NAVARRA**

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.02

Fax.: 848.42.41.31

AP222

Quejas contra la intervención, suspensión y restricción de las comunicaciones 0001899/2013 - 00
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1 de Pamplona/Iruña

Proc.: **APELACIÓN JUZGADO
VIGILANCIA**

Nº: **0000090/2014**

NIG: 3120152220130001912

Resolución: Auto 000192/2014

AUTO N.º 192/2014

Ilmos/as. Sres/as.

Presidenta

D.ª ESTHER ERICE MARTÍNEZ (ponente)

Magistrados

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO

En Pamplona/Iruña a 11 de junio de 2014

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los Ilmos. Sres. magistrados que al margen se expresan, en grado de apelación el **rollo penal n.º 90/2014**, derivado de la *queja contra la intervención, suspensión y restricción de las comunicaciones n.º 1899/2013* del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona/Iruña: siendo parte **apelante**: el interno **D.** asistido por la letrada D.ª **PATRICIA MORENO ARRARÁS**; y parte **apelada**: **MINISTERIO FISCAL**.

Siendo ponente la Ilma. Sra. magistrada **D.ª ESTHER ERICE MARTÍNEZ**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el expediente 1899/2013 seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona se dictó resolución en la que se desestimó la queja interpuesta por el interno sobre restricción de comunicaciones con

SEGUNDO.- Por la letrada doña Patricia Moreno Arrarás, en nombre y representación de se interpuso recurso de apelación interesando la revocación de la resolución recurrida y se dicte otra en su lugar decretando que el recurrente tiene derecho a mantener la comunicación intermodular solicitada en calidad de amigo con

El Ministerio Fiscal interesó la confirmación del auto impugnado.

TERCERO.- Se remitió testimonio de los autos a la Audiencia Provincial de Navarra para conocimiento del recurso de apelación, en donde, previo reparto, correspondió a esta Sección Primera incoándose el rollo penal n.º 90/2014, señalándose día para deliberación, votación y resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto impugnado deniega la queja sobre restricción de comunicaciones interpuesta por el interno, argumentando que si bien es cierto que los internos en centros penitenciarios tienen derecho a mantener comunicaciones de, entre otras clases y, con, entre otras personas, orales y con quienes fueran sus amigos y allegados, según los artículos 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41.1 del Reglamento Penitenciario, y que ante ello no cabe imponer o



aplicar con carácter de regla general imperativa, como se informa por el centro penitenciario, que las comunicaciones orales intermodulares, entre internos del mismo centro y en diferentes módulos, únicamente serán posibles cuando se trata de cónyuges o relación similar o parientes, con exclusión total de las relaciones de amistad. Al respecto cabe recordar, como elemento orientativo-interpretativo, que en la instrucción 4/2005 de la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias en su número 5 y sobre las comunicaciones entre internos del mismo centro penitenciario se refleja: "a) se concederán en el mismo número y supuestos especificados en la normativa general para cada tipo de comunicación". Así, el Juez de instancia considera en este aspecto de las comunicaciones entre internos del mismo centro que se establecen unas prácticas de semejante equiparación con los supuestos más ordinarios de tercero libre en el exterior. Ahora bien, pese a lo expuesto se considera por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que no pueden ignorarse las circunstancias actuales del centro penitenciario de Pamplona con graves dificultades organizativas en razón a las distintas clases de comunicaciones a atender y los problemas añadidos que ello podría suponer si se accediera a todas las peticiones de comunicaciones orales entre internos, derivadas de un simple conocimiento sin vinculación previa o meramente superficial.

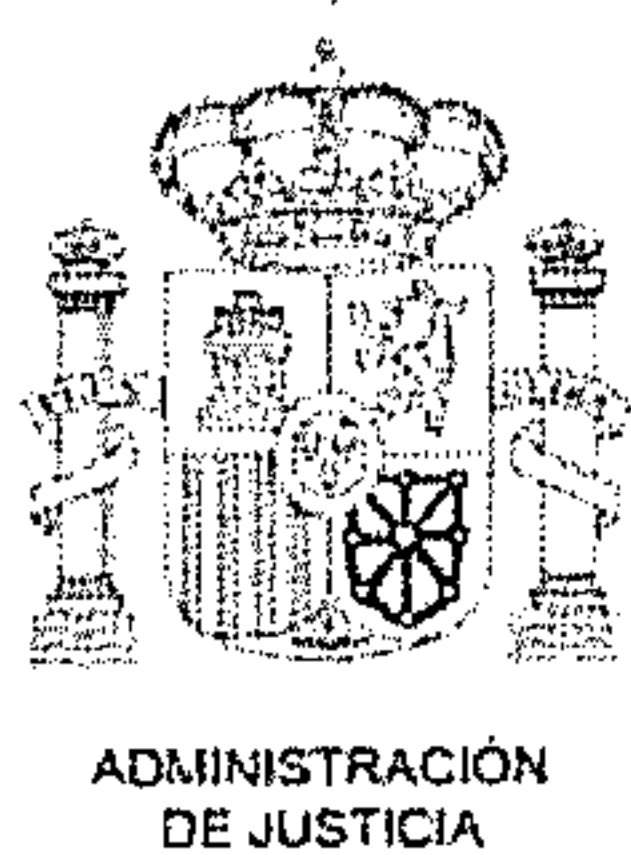
Así las cosas, concluye que sin poder admitir una regla general de automática denegación en todo caso de comunicación intermodular por amistad, al propio tiempo a fin de evitar utilizaciones abusivas o fraudulentas de tal tipo de comunicaciones y repercusiones indebidas en la delicada organización del centro, recoge que no bastarán a tales efectos una simple alegación de conocimiento entre los internos, sino una explicación más convincente sobre el origen, antigüedad y características de tal amistad y que pueda ser razonablemente valorada.

Añade que en este caso se alude a un conocimiento que se habría iniciado y mantenido durante algunos días en la enfermería de la prisión, datos que resultan a todas luces insuficientes para lo que se pretende y que asimismo en la Instrucción antes citada se exige la petición simultánea de la comunicación de los dos internos interesados, algo que también falta, aun cuando, insiste en que la argumentación expuesta en último lugar es tangencial, ya que la esencial es la que se ha explicado previamente.

SEGUNDO.- La parte apelante refiere el marco normativo regulador de las comunicaciones y argumenta que la antigüedad de la amistad que mantienen los internos es un requisito que en modo alguno se deriva de la normativa penitenciaria, que no exige una amistad profunda ni antigua, sino simplemente una amistad, circunstancia que en este caso no será negada por el centro penitenciario; tampoco se comparte la deducción, sin ningún dato que la soporte, que realiza el Juzgador de instancia cuando concluye que la relación de amistad cuestionada debe ser forzosamente superficial. Si bien refiere que la intensidad de una relación de amistad es de difícil acreditación, razón por la cual la administración penitenciaria nunca la exige para autorizar visitas, sí puede considerarse probada en el caso analizado desde el momento que ambos internos mantienen comunicaciones postales con regularidad.

En cuanto a las graves dificultades organizativas del centro penitenciario, se argumenta en el recurso que en el informe emitido por la administración penitenciaria, en ningún momento se hace mención a que dificultades organizativas impidan la celebración de la comunicación intermodular que se pretende. Añade que ningún familiar visita al interno

, por lo que ningún recurso del centro penitenciario se dispone para regular sus visitas, ya que solo ha recibido una en seis meses y de un familiar de otro preso



que acudió a verlo por razones humanitarias, dado que no dispone de familia ni amigos en el país. Considera quien apela que la motivación relativa a las dificultades organizativas decae también si se tiene en cuenta que el recurrente no está exigiendo una periodicidad ni una frecuencia concreta en las comunicaciones, sino que solicita una única comunicación que le es denegada.

Concluye el recurso aduciendo que razones humanitarias y técnicas que han sido ya expuestas deben prevalecer sobre unas supuestas dificultades organizativas, que ni la administración alega, ni el auto impugnado concreta.

TERCERO.- Según lo preceptuado en el artículo 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria los internos podrán ser autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial. Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento, con idéntico tenor se expresa el artículo 41.1 del Reglamento Penitenciario.

Nos encontramos por lo tanto ante un derecho del interno que no tendrá más restricción que la legal y reglamentariamente dispuesta, haciendo la norma especial referencia a la seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento.

En el expediente consta la solicitud de comunicación intermodular del interno con su amigo que se encuentra en la enfermería, siendo denegada con la anotación "*no existe relación de parentesco*"; en el informe efectuado en la queja de que se trata el centro penitenciario de Pamplona expuso que

ante la imposibilidad de conceder comunicaciones orales entre internos a todos aquellos que lo soliciten, alegando relación de amistad surgida durante el cumplimiento de condena en prisión, se establece una necesidad de una relación de parentesco, conyugal o de análoga afectividad para la realización de este tipo de comunicaciones intermodulares. Refieren asimismo que en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción 4/2005 del Centro Directivo, que desarrolla el artículo 45 del Reglamento Penitenciario para la realización de comunicaciones familiares, los internos han de acreditar una relación de parentesco, conyugal o de análoga relación de afectividad. Cuando no existe vínculo conyugal, demostrable mediante el correspondiente libro de familia, los internos han de acreditar la relación de análoga afectividad mediante inscripción en el correspondiente registro de parejas de hecho o por la realización de otro tipo de comunicaciones, durante un periodo de, al menos, seis meses, que ponga de manifiesto una estabilidad en la relación.

Conviene precisar en primer lugar que no se argumenta o motiva la imposibilidad de conceder comunicaciones orales entre internos, no conociéndose tampoco el número de internos que han solicitado estas comunicaciones en el centro penitenciario de Pamplona; a lo expuesto debe añadirse que no es posible acoger que el centro penitenciario establezca requisitos ajenos a aquellos que limitan el derecho del interno según lo regulan la Ley y en el Reglamento Penitenciario, tampoco puede acogerse que la comunicación solicitada con un amigo deba sujetarse a los parámetros de las comunicaciones familiares de los internos, que por este carácter suponen la acreditación de una relación de parentesco, conyugal y de análoga relación de afectividad, toda vez que debe tenerse en cuenta que son diferentes las comunicaciones orales efectuadas por familiares a las comunicaciones orales de allegados, diferencia recogida en el Reglamento Penitenciario y que no puede obviarse por una cuestión de orden interno del



centro y menos dando lugar a una limitación del derecho a comunicar del interno.

Así las cosas, tal y como recoge la resolución de instancia, no cabe imponer las comunicaciones orales intermodulares condiciones que no están legal y reglamentariamente previstas, dando lugar a la exclusión total de las relaciones de amistad. No es posible admitir una regla general automática de denegación de la comunicación intermodular por amistad y en el caso concreto que nos ocupa no se ha alegado, ni menos aún acreditado, una utilización abusiva o fraudulenta de la comunicación y tampoco se concretan las repercusiones indebidas en la organización del centro, por este motivo debe estimarse la queja interpuesta y en el caso de que ambos internos estén interesados en la comunicación, la misma se llevará a cabo, procediendo en consecuencia la revocación de la resolución impugnada, previa estimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

III.- PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la letrada doña Patricia Moreno Arrarás en nombre de D. [redacted] contra el auto dictado el 9 de diciembre de 2013 en el expediente de queja contra la intervención, suspensión y restricción de las comunicaciones n.º 1899/2013 seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona/Iruña y en consecuencia **dejamos sin efecto** dicha resolución y en su lugar **estimamos** la queja interpuesta por D. [redacted]

contra la denegación de su solicitud de denegación de una

comunicación intermodular con su amigo

declarando que el interno tiene derecho a mantener la comunicación intermodular solicitada en calidad de amigo siempre y cuando se cumpla con el resto de los requisitos y la comunicación sea aceptada por :

declarándose de oficio las costas causadas en esta alzada.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia.

Así por este nuestro auto, que es firme, lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. Doy fe, en Pamplona a 16 de junio de 2014.